

Futuros transnacionales del derecho internacional del trabajo. Introducción

Adelle BLACKETT*

Resumen: *Se sitúa aquí el número monográfico 2020-4 de la RIT, sobre los futuros transnacionales del derecho internacional del trabajo, en el contexto del centenario de la OIT y del reto de lograr el objetivo del trabajo decente en un nuevo siglo y bajo presiones transnacionales específicas. La autora sostiene que el derecho internacional del trabajo, como núcleo normativo del derecho transnacional del trabajo, puede desempeñar un papel crucial para ayudar a los múltiples actores involucrados, entre ellos, la OIT en sus funciones normativa y de coordinación, a afrontar el reto y remodelar la arquitectura jurídica transnacional.*

Palabras clave: *derecho internacional del trabajo, derecho transnacional del trabajo, globalización, comercio, conflicto normativo, gobernanza, justicia social, papel de la OIT.*

1. La Organización Internacional del Trabajo cumple 100 años

En 2019, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) celebró su centenario. Creada en 1919 en virtud del Tratado de Versalles como parte de la Sociedad de Naciones, sobrevivió a la Segunda Guerra Mundial, convirtiéndose en un organismo especializado de las Naciones Unidas en 1946. Fundada en la convicción de que «la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social» (Preámbulo de la Constitución de la OIT), la OIT ha perseguido la mejora de las condiciones de trabajo en todo el mundo, en gran parte –aunque no exclusivamente– mediante el establecimiento de normas internacionales del trabajo y su seguimiento. Tal vez el giro más ambicioso de su larga trayectoria haya sido la decisión de superar la visión de su mandato como estrictamente relativo a

* Profesora de Derecho y Presidenta de la Cátedra de Investigación en Derecho Transnacional del Trabajo y Desarrollo del Canadá (Canada Research Chair in Transnational Labour Law and Development) de la Facultad de Derecho de la Universidad McGill; Directora del Labour Law and Development Research Laboratory (LLDRL); adelle.blackett@mcgill.ca. La autora, en calidad de editora invitada del número monográfico 2020-4 de la RIT, desea dedicarlo a la memoria de Sir William Randolph Douglas, a quien se rinde homenaje al final del mismo.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos solo incumbe a sus autores, y su publicación en la *Revista Internacional del Trabajo* no significa que la OIT las suscriba.

la legislación laboral por la que se rigen las relaciones de empleo para promover el «trabajo decente para todos».

Sin embargo, la OIT se enfrenta a retos descomunales en materia de trabajo decente a medida que avanza en su segundo siglo de existencia y trata de hacer realidad su mandato constitucional de promover la justicia social. Estos retos ponen de manifiesto vínculos fuertes, y a menudo sorprendentes, entre el Sur y el Norte. Por ejemplo, los trabajadores de la construcción en Francia están protegidos por leyes laborales nacionales que prohíben el uso del amianto, las cuales fueron impugnadas sin éxito por el Canadá ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).¹ Las iniciativas adoptadas por el Estado francés para proteger a esos trabajadores de la construcción son inseparables de las iniciativas de los trabajadores de la construcción en muchas partes del Sur, que manipulan materiales peligrosos sin equipo de protección. También están vinculadas a los recolectores de basura de la economía informal en el Sur, que reciclan metales preciosos de productos de tecnología enviados desde las industrias globalizadas del Norte (Khan, 2018). La actual pandemia por COVID-19 también ilustra este tipo de relaciones, si consideramos a los trabajadores «esenciales» del Norte, migrantes o no, racializados y mal pagados, que han de trabajar mientras la mayoría de la sociedad se refugia en el hogar. Esa posibilidad de refugiarse –así como el desempleo masivo a causa de la pandemia y la carga de responsabilidades de cuidado que genera– requiere políticas redistributivas como los ingresos de sustitución proporcionados por el Estado o las medidas para el mantenimiento de los salarios. Los Estados de gran parte del Sur no pueden permitirse ofrecer nada comparable; la mayoría de sus trabajadores simplemente no podrán sobrevivir a las políticas de confinamiento generalizadas sin un compromiso multilateral o regional para financiar la protección social mundial (Blackett, 2020). El entorno mundial contemporáneo hace que los objetivos fundacionales de la OIT en materia de justicia social –que deben perseguirse por su propio valor, y no solo para evitar la guerra (Corbett, 1971, pág. 197)– parezcan tan pertinentes, urgentes e inspiradores hoy en día.

2. Comprensión del derecho transnacional del trabajo

Estos retos de gobernanza mundial son transnacionales. En otras palabras, vinculan inextricablemente las cuestiones de trabajo en todas partes, de Norte a Sur, más allá de las fronteras nacionales. Conciernen a actores muy diversos, no solo a los Estados o en el interior de los Estados. Requieren respuestas bien pensadas: enfoques que ayuden a todos esos actores a ir más allá de los análisis de suma cero sobre ganadores y perdedores de la globalización. ¿Es posible conciliar el comercio internacional y el trabajo decente? ¿Pueden compartirse el crecimiento y los demás beneficios que prometía la globalización? ¿Cómo podrían los actores estatales, tripartitos y de la sociedad civil (Novitz, 2019; Mundlak, 2019) fomentar un clima regulador para promover una distribución de los

¹ OMC: *Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS135/AB/R, Ginebra, 2001.

bienes equitativa y sostenible? Y, más concretamente, ¿cómo podría el derecho internacional del trabajo ayudar a esos múltiples actores a actuar a nivel transnacional para que la globalización sea justa y construir lo que el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, ha denominado un Nuevo Acuerdo Global? (Guterres, 2020).

Como se ha argumentado en otras ocasiones, el derecho transnacional del trabajo ha surgido para cuestionar el rumbo que ha tomado la regulación social en el marco de la globalización y hacerle frente. Al reconocer las asimetrías de la globalización e identificar los espacios de acción, se desarrolla dentro, entre y más allá de los Estados para construir alternativas contrahegemónicas. Su ámbito de aplicación abarca la actuación de las empresas transnacionales, las confederaciones de trabajadores, la sociedad civil y otros actores. Además, el derecho transnacional del trabajo no se detiene donde comienza el derecho laboral nacional: ambos están profundamente entrelazados y se dinamizan mutuamente. El derecho transnacional del trabajo es una forma de gobernanza en múltiples niveles, incluidos el internacional, el regional, el nacional y el del lugar de trabajo: su capacidad para hacer frente a los retos de la interdependencia económica está igualmente enmarcada en su capacidad para reconocer y abordar la complejidad, la diversidad y las asimetrías en el tiempo y el espacio, entre los Estados, entre las regiones y su nivel de desarrollo, entre instituciones y actores con cotas de poder muy diferentes. No se adscribe ni al centrismo jurídico en auge –por la prevalencia de las doctrinas del «Estado de derecho»– ni a la expansión de nuevos métodos de gobernanza pluralistas y reflexivos. Su característica distintiva radica en su capacidad para ser contrahegemónico y promover la justicia social (Blackett y Trebilcock, 2015, pág. 4).

La elaboración de este número monográfico en torno a los futuros transnacionales del derecho internacional del trabajo tiene por objeto poner de relieve el papel especialmente importante que desempeña este último. Constituye el núcleo normativo del derecho transnacional del trabajo, que extrae gran parte de su fuerza y legitimidad del corpus de normas internacionales del trabajo, cuidadosamente construido y consolidado, que actualmente se está revisando y actualizando. El derecho internacional del trabajo lleva lo transnacional más allá de un «conjunto de normas jurídicas formalizadas y de organizaciones y actores asociados que ordenan con autoridad la comprensión y la práctica del derecho a través de las jurisdicciones nacionales» (Halliday y Shaffer, 2015, pág. 11). Para promover la justicia social, a menudo debe desplazar o desestabilizar las relaciones jurídicas asimétricas existentes (Blackett, 2019a). Por supuesto, esto significa que las normas internacionales del trabajo pueden ser objeto de impugnación y rechazo (La Hovary, 2015), precisamente porque desafían la desigualdad estructural. Los esfuerzos por garantizar que los convenios internacionales del trabajo se ratifiquen con carácter prioritario también han revitalizado la actividad normativa, más lenta, pero decididamente mejor pensada, del último decenio.²

² En otras palabras, si bien puede ser motivo de preocupación el hecho de que en el último decenio solo se hayan aprobado dos convenios internacionales del trabajo, ambos han sido impulsados por fuertes comunidades de grupos históricamente marginados que han identificado las lagunas del derecho internacional del trabajo e insistido en una verdadera integración (véase Blackett, 2019a y 2019b; Trebilcock, 2019).

¿Es deseable, o incluso posible, poner en el centro el derecho internacional del trabajo, y no la propia OIT? En un marco de derecho transnacional del trabajo se reconoce que la OIT está lejos de ser el único actor pertinente en los intentos de profundizar la interacción entre la arquitectura económica y la social más allá de la gobernanza nacional. Además, por definición, los usos transnacionales del derecho internacional del trabajo abarcarán una multiplicidad de entornos institucionales, desde los tribunales regionales de derechos humanos hasta las instituciones comerciales y financieras multilaterales y las iniciativas de responsabilidad social de las empresas. Sin embargo, la experimentación transnacional confirma rápidamente la importancia de la función coordinadora de la OIT, así como de la función dialógica que permite desempeñar a los actores tripartitos y a otros actores interesados (Maupain, 2013; Boisson de Chazournes, 2015; Blackett, 2019a). La OIT está particularmente bien situada para crear espacios en los que puedan surgir alternativas basadas en la justicia social.

3. Una iniciativa conmemorativa

Este número monográfico surge de una iniciativa que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad McGill en conmemoración del centenario de la OIT. Gracias a una beca de la Fundación Pierre Elliott Trudeau (2016), tuve el honor de ofrecer un curso bilingüe titulado «Futuros transnacionales del derecho internacional del trabajo. La justicia social en el mundo del trabajo», también conocido por su *hashtag* en Twitter #TFILL.³ Durante el curso, debatimos ampliamente sobre el pasado de la OIT y alentamos una reflexión profunda y constante sobre su futuro.

La Universidad McGill, con sede en Montreal, constituía un lugar históricamente apropiado para el curso, ya que fue la sede temporal de la OIT durante la Segunda Guerra Mundial, desde 1940 hasta 1948. La Declaración de Filadelfia, que la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó y anexó a la Constitución de la OIT en 1944, durante su 26.^a reunión, celebrada en Filadelfia, se redactó asimismo en Montreal. Este emblemático instrumento reafirma el principio establecido en la Constitución de la OIT de 1919 según el cual «la paz permanente solo puede basarse en la justicia social».⁴ Durante este «periodo canadiense», la OIT preparó su política de posguerra y su enfoque de la descolonización, orientados hacia el exterior, previendo ya que formaría parte del futuro sistema de las Naciones Unidas, y articuló la relación entre la política económica interna-

³ Deseo agradecer el excelente apoyo de Emily Painter, graduada en derecho civil y consuetudinario (BCL/LLB) por la Universidad McGill, coordinadora científica del LLDRL durante la impartición del curso #TFILL. También deseo agradecer la ayuda prestada por el Dr. Liam McHugh Russell, actualmente profesor adjunto de la Schulich School of Law de la Universidad de Dalhousie y estudiante posdoctoral en el LLDRL. Por último, varios asistentes de investigación fueron fundamentales para la iniciativa #TFILL: Si Chen, profesor doctoral de la iniciativa #TFILL; Daniel Crespo, estudiante del Máster en Derecho (LLM) de la Universidad McGill; Lian Francis, Sydney Lang, Morgan McGinn y Cassandra Richards, todos ellos estudiantes, graduados o doctorandos de la Facultad de Derecho de la Universidad McGill.

⁴ El texto de la Constitución de la OIT y de la Declaración de Filadelfia pueden consultarse en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID,P62_LANG_CODE:2453907,es:NO (acceso el 06/11/2020).

cional y el derecho internacional del trabajo. Clarence Wilfred Jenks, un respetado jurista internacional cuya contribución a esta labor fue central y que se convertiría en el sexto Director General de la OIT, pronunció las siguientes palabras como parte de un discurso de agradecimiento al Gobierno del Canadá: «Es esta una tierra bendita en la historia de la OIT. Aquí mantuvimos vivo, en un mundo en guerra, el ideal y la práctica de la colaboración internacional en aras de la justicia social y de la libertad».⁵

El curso sobre «Futuros transnacionales del derecho internacional del trabajo», que se impartió durante el invierno de 2019, fue un esfuerzo colectivo, consistente en una interesante mezcla de conferencias y charlas de investigadores consagrados y noveles de todo el mundo, funcionarios internacionales de alto rango de la OIT, expertos independientes de las Naciones Unidas y diversos dignatarios, entre ellos el exjuez del Tribunal Supremo del Canadá, Excmo. Sr. Louis LeBel y la entonces Ministra de Empleo, Desarrollo de la Población Activa y Trabajo del Canadá, Excm. Sra. Patty Hajdu. El Director General de la OIT, Guy Ryder, inauguró el curso, recordando la importancia de las colaboraciones con los investigadores que desde las universidades se preocupan por la OIT y por el futuro del trabajo. Varios de los participantes eran también miembros de la Fundación Pierre Elliott Trudeau.⁶ Las sesiones se transmitieron en directo por Internet, lo que permitió la asistencia de un vasto grupo de participantes de todo el mundo. Se sigue disponiendo de un archivo en la web de las conferencias, que sirve de fuente para el intercambio permanente de conocimientos y la reflexión sobre el derecho laboral internacional.⁷

4. Contribuciones al número monográfico

El presente número monográfico compila varias de las ponencias más sobresalientes del curso. Cada una de ellas representa una dimensión distinta e importante del ámbito emergente del derecho transnacional del trabajo e ilustra el papel crucial y, a menudo, creativo que el derecho internacional del trabajo ha desempeñado en la remodelación de la arquitectura jurídica transnacional.⁸

El monográfico comienza con la contundente afirmación de Tonia Novitz de que «[e]n la actualidad no conviene ignorar que el desarrollo sostenible es la nueva *lingua franca* en el ámbito de la formulación de políticas internacionales, ni tampoco que el término abarca e incorpora la protección de las normas del trabajo». Su artículo, titulado «El enfoque de la sostenibilidad en la OIT y la

⁵ Archivos de la OIT (citado en Blackett, 2018, pág. 1; traducción al español de la redacción de la RIT).

⁶ Fundación dedicada al fomento del estudio y de la investigación en ciencias sociales y humanidades en homenaje al legado de Pierre Elliott Trudeau, ex primer ministro canadiense que personificó el constructivo papel de liderazgo del Canadá en el mundo.

⁷ Disponible en <https://www.mcgill.ca/ldrl/what-we-teach/tfill> (acceso el 05/11/2020).

⁸ Véase también la recopilación que coedité con Laurence Helfer en el volumen 113 de la revista *American Journal of International Law Unbound*, publicada en línea por Cambridge University Press el 9 de diciembre de 2019. Dicha recopilación comprende una serie de breves contribuciones de otros ponentes del curso, y puede consultarse en acceso abierto en <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/ajil-unbound-by-symposium/transnational-futures-of-international-labor-law> (acceso el 05/11/2020).

representación colectiva de los trabajadores», ofrece una evaluación rigurosa y amplia a un tiempo de los escollos asociados con el pilar social del desarrollo sostenible. Novitz considera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas en relación con el derecho internacional del trabajo, yendo más allá del obvio ODS 8 sobre el trabajo decente para incluir temas como las transiciones justas y, sobre todo, la representación de los trabajadores, abordando incluso ciertas cuestiones controvertidas (por ejemplo, ¿pueden los sindicatos simplemente ser subsumidos dentro de la «sociedad civil» en el ODS 16?). Aunque reconoce los límites, invita a la OIT a implicarse más en la labor relativa a los ODS en el contexto de la Iniciativa del centenario de la OIT sobre el futuro del trabajo. La garantía laboral universal propuesta por la OIT y la priorización normativa de la seguridad y salud en el trabajo están en primer plano. Para Novitz, la sostenibilidad podría servir como marco fructífero para mejorar las normas internacionales del trabajo y ampliar la representación de los trabajadores.

El artículo de Sophie Robin-Olivier, titulado «Relación e influencia mutua entre el derecho internacional y el derecho europeo del trabajo», ofrece un examen minucioso y atento de lo que la autora considera una influencia discreta pero notable del derecho internacional del trabajo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en concreto, en materia de derechos sociales. Lo hace poniendo de relieve las «lógicas» por las cuales se produce esta influencia: inspiración, autonomía, imbricación y mediación. La autora trata de captar la evolución sutil pero perceptible que conduce desde las referencias ocasionales a las fuentes del derecho internacional del trabajo en determinadas decisiones del TJUE hasta su reconocimiento como elemento del derecho de la Unión Europea. Para Robin-Olivier, esta evolución pone claramente de manifiesto el surgimiento del derecho transnacional del trabajo, que se perfila como un espacio necesario para la protección de los trabajadores en el contexto de la globalización.

En «La OIT y el trabajo penitenciario: por una necesaria reorientación», Faina Milman-Sivan y Yair Sagy ofrecen un ejemplo oportuno de las formas en que se puede hacer evolucionar el derecho internacional del trabajo para que responda a los acontecimientos transnacionales. Hacen un llamamiento a la OIT para que supere su reificación del problemático enfoque histórico dualista del trabajo en las prisiones, según sean públicas o privadas, sobre la base de una crítica detallada de las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). Cabe señalar que su análisis no los lleva secundar el llamamiento de ciertos Estados Miembros de la OIT para que se restrinjan las exigencias normativas, fundamentalmente contrahegemónicas, del Convenio núm. 29 en lo que respecta al trabajo en las prisiones de carácter privado. Más bien, habida cuenta de los objetivos declarados de impedir los abusos y de volver al objetivo central de la rehabilitación y el bienestar de los reclusos, cuestionan la exención de la prohibición del trabajo forzoso en las prisiones estatales públicas. Su propuesta, el *marco híbrido del trabajo penitenciario*, capta la importancia de que las normas internacionales del trabajo reconozcan la realidad transnacional contemporánea del trabajo penitenciario y la cuestionen.

Bernard Duhaime y Éloïse Décoste ofrecen un análisis detallado de uno de los contextos transnacionales en los que se aplica el derecho internacional del trabajo, a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los autores defienden la conveniencia del método de referencias cruzadas, gracias al cual puede emerger una jurisprudencia coherente sobre la base de procedimientos concurrentes y de interpretaciones autorizadas emanantes de los órganos de control de la OIT. Ello sirve a procesos judiciales coherentes y aumenta la legitimidad normativa de las decisiones y fallos adoptados a escala internacional. Los autores entienden este intercambio normativo como parte de la propuesta del primer Director General de la OIT, Albert Thomas (1947), quien alentó al mundo a utilizar un lenguaje común para tratar este tipo de cuestiones sociales.

El reto que plantea en la actualidad la regulación de las cadenas mundiales de valor se puso dramáticamente de manifiesto en el desastre del Rana Plaza, acaecido en 2013 en Bangladesh. Es el punto de partida del análisis de Anne Trebilcock en su artículo titulado «El desastre del Rana Plaza siete años después: Iniciativas transnacionales y proyecto de tratado». Reconociendo que es probable que las empresas solo respetarán los derechos humanos si se incrementa su responsabilidad al respecto, Trebilcock describe las creativas iniciativas transnacionales que surgieron en respuesta al desastre, con la importante participación de la OIT en su función de coordinación. Tras revelar los profundos límites de cada iniciativa, la autora pasa a analizar el proyecto en curso en el marco de las Naciones Unidas de elaboración de un instrumento vinculante sobre las empresas y los derechos humanos. El proyecto de tratado no será una panacea. Además, Trebilcock reconoce que el proceso en sí «está constreñido dentro de un modelo estatista, desde su adopción hasta su ratificación», un problema crucial que trata de superar el derecho transnacional del trabajo.

En «Comercio y trabajo a la luz del pluralismo del Órgano de Apelación de la OMC», Joanna Langille centra su atención en la forma en que el régimen de comercio multilateral ha actuado y puede actuar para reducir la probabilidad de conflicto normativo con el derecho laboral. La autora ofrece un minucioso análisis de los recientes informes del Órgano de Apelación de la OMC para mostrar la manera atenta en que el espacio de políticas se ha esculpido en la toma de decisiones. Aunque las normas internacionales del trabajo pueden utilizarse como referencia, su atención se centra en última instancia en la preservación de la autonomía normativa nacional en materia de derecho laboral, y en la afirmación del derecho de los Estados a reglamentar.

Por último, en «Sobre el regionalismo social en el derecho transnacional del trabajo» cuestiono la suposición de que el plano apropiado para la gobernanza del trabajo sea el nacional y de que la «incursión» de los acuerdos comerciales regionales en el ámbito del trabajo deba centrarse en garantizar la aplicación nacional del derecho laboral. Para ello, me baso en un análisis crítico detallado del informe final del primer grupo arbitral convocado para la solución de una controversia en virtud de un acuerdo regional de libre comercio, e insto a que se abandone el nacionalismo metodológico y se adopte más plenamente la idea de que el plano apropiado para la gobernanza del trabajo es el regional. Esta reorientación no solo debería aplicarse a la forma en que el derecho internacio-

nal del trabajo se utiliza en los procesos de interpretación de los tratados, sino también al propio diseño de los acuerdos regionales, de forma que se considere asimismo su capacidad para impulsar la justicia distributiva transnacional.

5. Conclusión

En conjunto, los artículos de este número monográfico ofrecen análisis perspicaces que revelan el surgimiento del derecho transnacional del trabajo. La mera amplitud de las fuentes –desde los ODS de las Naciones Unidas hasta los códigos empresariales y los acuerdos comerciales– es ya ilustrativa. Dichas fuentes invariablemente se entrecruzan con el derecho internacional del trabajo, e invitan a remitirse al mismo en las actuaciones de mediación interpretativa. Esto incluye comprender la acción transnacional como un ejercicio de interpretación de tratados destinado a preservar el espacio para la potestad reguladora nacional en el ámbito del derecho laboral (Langille), garantizando con ello que las obligaciones internacionales puedan ser respetadas de hecho por los Estados.

Todas las contribuciones a este número monográfico, salvo una (Trebilcock), analizan la labor de los órganos de supervisión o de arbitraje, que asumen diversas funciones interpretativas. Sin embargo, la cuestión de la relación entre la interpretación y la posible necesidad de renegociar o recalibrar las propias normas –en particular según Trebilcock, pero también según Novitz y Blackett– forma parte de lo que la reflexión transnacional pone en primer plano. En el caso de Milman-Sivan y Sagy, además, se trata de repensar el sentido interpretativo de un principio fundamental del derecho internacional del trabajo. Así pues, los Estados están lejos de quedar eclipsados (Dukes, 2017) dentro del encuadre transnacional, pero la medida en que dicho encuadre permite potenciar y ampliar el tripartismo para asegurar las soluciones negociadas necesarias para abordar los retos transnacionales sigue quedando en gran medida sin respuesta. El poder de los diversos actores (entre ellos, los tripartitos) es asimétrico, pero al actuar en todos los niveles de gobernanza, en espacios que varían desde los tribunales regionales dispuestos a invocar el derecho internacional del trabajo –como muestran Duhaime y Robin-Olivier– o las iniciativas de responsabilidad social de las empresas con participación de la OIT –como muestra Trebilcock–, abren la posibilidad de crear o recuperar espacios para la construcción de la justicia social.

No es difícil detectar los posibles riesgos de cualquier desviación del enfoque clásico del derecho internacional del trabajo, que hace hincapié en la jerarquía de las normas en una concepción westfaliana de la autoridad y de la acción del Estado. Pero es difícil eludir la nostalgia de un sentimiento de unidad que muchos Estados del Sur nunca llegaron a disfrutar, y que corremos el riesgo creciente de reificar en todas partes con el creciente populismo nacionalista ocupando los escaños del poder estatal mayoritario. La labor de los movimientos sociales –al menos implícita en los análisis que ofrece este número monográfico– es un pilar en el que se sustentan los usos transnacionales del derecho internacional del trabajo.

En última instancia, cada análisis ofrece evaluaciones clarividentes que contribuyen a dar sentido al derecho transnacional del trabajo, sobre la base del

derecho internacional del trabajo. La aportación de este número monográfico a ese empeño radica en su determinación de tomar en serio a la OIT y, en particular, en la reflexión profunda y crítica que cada uno de los artículos ofrece de la notable, autorizada y evolutiva labor normativa de la centenaria OIT. Aunque las exigencias actuales sean diferentes de las que se planteaban en 1919, tanto la OIT como el derecho internacional del trabajo son más pertinentes que nunca para el objetivo compartido de hacer realidad la justicia social, de manera urgente, decidida y creativa, en el próximo siglo.

Bibliografía citada

- Blackett, A. 2020. «Elles témoignent de la dignité du travail et de l'absence de banalité de leur fonction», en I. Ferreras, J. Battilana y D. Méda (eds.): *Le manifeste travail. Démocratiser. Démarchandiser. Dépolluer*. París, Éditions du Seuil, págs. 97-106.
- . 2019a. *Everyday transgressions: Domestic workers' transnational challenge to international labor law*. Ithaca, Cornell University Press.
- . 2019b. «Theorizing emancipatory transnational futures of international labor law», *American Journal of International Law Unbound*, vol. 113, págs. 390-395.
- . 2018. «This is hallowed ground»: *Canada and international labour law*. Canada in International Law at 150 and Beyond, Paper No. 22. Waterloo, Centre for International Governance Innovation.
- , y Trebilcock, A. 2015. «Conceptualizing transnational labour law», en A. Blackett y A. Trebilcock (eds.): *Research handbook on transnational labour law*. Cheltenham, Edward Elgar, págs. 3-32.
- Boisson de Chazournes, L. 2015. «A “dialogic” approach in perspective», en A. Blackett y A. Trebilcock (eds.): *Research handbook on transnational labour law*. Cheltenham, Edward Elgar, págs. 65-75.
- Corbett, P.E. 1971. *The growth of world law*. Princeton, Princeton University Press.
- Dukes, R. 2017. «International labour rights: Legitimizing the international legal order?», *University of Toronto Law Journal*, vol. 67, núm. 4, págs. 544-568.
- Guterres, A. 2020. *Encarar la pandemia de la desigualdad: un nuevo contrato social para una nueva era*. Conferencia Nelson Mandela, 18 de julio. <https://www.un.org/sg/es/content/sg/statement/2020-07-18/secretary-generals-nelson-mandela-lecture-%E2%80%9Ctackling-the-inequality-pandemic-new-social-contract-for-new-era%E2%80%9D-delivered> (acceso el 29/10/2020).
- Halliday, T.C., y Shaffer, G. (eds.). 2015. *Transnational legal orders*. Nueva York, Cambridge University Press.
- Khan, S.A. 2018. «Struggles and actions for legal space in the urban world: The case of informal economy e-waste workers», *Canadian Journal of Law and Society/La Revue Canadienne Droit et Société*, vol. 33, núm. 2, págs. 115-135.
- La Hovary, C. 2015. «The ILO's supervisory bodies' “soft law jurisprudence”», en A. Blackett y A. Trebilcock (eds.): *Research handbook on transnational labour law*. Cheltenham, Edward Elgar, págs. 316-328.
- Maupain, F. 2013. *The future of the International Labour Organization in the global economy*. Oxford, Hart Publishing.
- Mundlak, G. 2019. «Tri-plus: Reflections on opening the ILO's tripartite structure», en G.P. Politakis, T. Kohiyama y T. Lieby (eds.): *ILO 100: Law for social justice*. Ginebra, OIT, págs. 311-336.
- Novitz, T. 2019. «Tripartitism as sustainable governance», en G.P. Politakis, T. Kohiyama y T. Lieby (eds.): *ILO 100: Law for social justice*. Ginebra, OIT, págs. 337-354.
- Thomas, A. 1947. *Politique sociale internationale*. OIT, Ginebra.
- Trebilcock, A. 2019. «What the new Convention on violence and harassment tells us about human rights and the ILO», en G.P. Politakis, T. Kohiyama y T. Lieby (eds.): *ILO 100: Law for social justice*. Ginebra, OIT, págs. 1031-1056.

